

ORDENANZA N° 250/86

Higiene urbana.

Sanción: 24/07/86.

Modificada por Ord. 1804/03

Modificada por Ord. 2257/06

Derogada por Ord. N° 2941/2011.

CAPITULO I

GENERALIDADES:

Art. 1º) DECLARASE sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza, todas las fuentes capaces de producir problemas en la Higiene y Limpieza en la jurisdicción del ejido urbano de la Municipalidad de la ciudad de Río Grande.

Art. 2º) El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Art. 3º) CREASE el REGISTRO CATASTRAL DE FOCOS CONTAMINANTES a cargo del Departamento de Saneamiento Ambiental, con la colaboración del Departamento de Barrido y Limpieza Urbana.

El registro constará de tres (3) secciones:

a) Sección para el registro de Focos Contaminantes Líquidos (aguas servidas, industriales, domiciliarias, etc).

b) Sección para el registro de Focos Contaminantes por Residuos Sólidos Urbanos.

c) Sección para el registro de Focos de Contaminantes Gaseosos.

CAPITULO II

DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS:

Art. 4º) A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por RESIDUOS SOLIDOS URBANOS a todos aquellos residuos que son consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarios.

b) Comerciales y de Servicios.

c) Sanitarios en Hospitales, Clínicas, Sanatorios, consultorios.

d) Limpiezas varias, zonas verdes y recreativas.

e) Abandono de animales, muebles y vehículos.

f) Industriales, de construcción y de obras de menor magnitud producto de reparaciones domiciliarias.

Art. 5º) Es obligación de los usuarios sacar los residuos sólidos urbanos al borde de la vereda, encerrados en bolsas de polietileno, procediendo en forma tal de evitar:

a) Introducción de elementos punzantes, cortantes.

b) Introducción de líquidos.

c) En caso de que fuera necesario, tratar de amortiguar la acción de los elementos punzantes o cortantes con otros residuos de más blanda consistencia.

d) Atar o anudar la bolsa para evitar la diseminación de los residuos causada por animales vagabundos.

e) Depositarla para su recolección en canastos especiales a 1,50 mts. del suelo, tratando de no molestar la circulación de la vía pública.

f) Cuando los residuos sólidos urbanos se encuentren comprendidos dentro de los ítems b, c, d, e, y f del art. 4º, el usuario deberá proceder según lo indica al art. 8º de la presente Ordenanza.

Art. 6º) El usuario deberá sacar los residuos sólidos urbanos comprendidos dentro del ítem a) del art. 4º a la vía pública, dentro del horario y días de recolección establecidos para tal fin.

Art. 7º) La recolección y depositación de residuos sólidos urbanos comprendidos dentro del ítem a) del art. 4º, será un servicio de competencia municipal a través del Departamento Ejecutivo y/o con la intervención de Empresas Privadas contratadas para tal fin por el Municipio.

Art. 8º) Los residuos sólidos urbanos que se encuentren comprendidos dentro de los ítems b), c), d), e) y f) del art. 4º, la recolección y disposición final de los mismos estará a cargo de particulares, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que para

transporte y depositación final de los residuos sólidos urbanos se establecen en el art. 10º del Capítulo III.

CAPITULO III

DE LOS VEHICULOS PRIVADOS PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS:

Art. 9º) Los vehículos privados que transporten cualquier tipo de residuos sólidos urbanos deberán tener camada cubierta o de lo contrario estar provisto de barandas, las que determinarán el nivel máximo de residuos sólidos urbanos transportados, los que a su vez deberán ser cubiertos por lona, nylon o cualquier otro dispositivo que evite la diseminación de los mismos en su trayecto hasta el lugar de disposición final (Basural Municipal).

Los vehículos privados deberán contar con una autorización expresa del Ejecutivo Municipal, para poder desempeñar tareas de recolección y transporte de residuos urbanos.

Los permisionarios serán responsables de la limpieza del trayecto hasta el vaciadero municipal.

CAPITULO IV

DE LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS EN TERRENOS BALDIOS, PATIOS, RIBERA DEL RIO GRANDE, COSTA ATLANTICA Y CUNETAS DE CAMINOS:

Art. 10º) Prohíbese la disposición final de residuos sólidos urbanos en terrenos baldíos privados o fiscales, patios, ribera del Río Grande, Costa Atlántica y/o cunetas de caminos.

Art. 11º) Los propietarios de los terrenos baldíos serán responsables de los residuos sólidos urbanos que en ellos se depositaren.

CAPITULO V

DE LA ELIMINACION DE AGUAS RESIDUALES O LIQUIDOS DE CUALQUIER TIPO Y ORIGEN A LA VIA PUBLICA, TERRENOS RIBERA DE RIO GRANDE Y/O COSTA ATLANTICA:

Art. 12º) Prohíbese arrojar aguas residuales y líquidos de cualquier tipo y origen, terrenos baldíos privados o fiscales, fondos de terrenos, ribera de Río Grande y/o Costa Atlántica.

Art.13º) Para aquellos propietarios que no cuenten con servicio de red cloacal, es obligación la utilización de tanque séptico (pozo ciego), para el destino final de las aguas residuales o líquidos de cualquier tipo y origen.

Art. 14º) Para los propietarios encuadrados dentro del art. 13º, es obligación el desagote de los tanques sépticos, en forma periódica a fin de evitar el escurrimiento superficial de las aguas servidos o líquidos de cualquier tipo y origen.

Art.15º) Los afluentes industriales deberán ser recogidos y canalizados, impidiendo su libre escurrimiento por la superficie y conducidos a un lugar de captación y alejamiento para su posterior evacuación.
Los desagües serán cerrados cuando existan riesgos de contaminación.

CAPITULO VI

DE LA LIMPIEZA DE CUALQUIER ELEMENTO EN LA VIA PUBLICA:

Art. 16º) Queda prohibido sacudir o limpiar cualquier elemento en la vía pública que pueda ocasionar molestias a vecinos o transeúntes.

CAPITULO VII

DE LA CRIA DE ANIMALES DOMESTICOS DENTRO DE EJIDO URBANO:

Art. 17º) Queda prohibida la tenencia o cría de animales tales como porcinos, caprinos, ovinos, bovinos, yeguarizos, etc. dentro del ejido municipal y/o lugares utilizados como vaciadero municipal.

Art. 18º) Queda prohibida la circulación libre de animales domésticos en la vía pública.

CAPITULO VIII

DE LA COLOCACION DE CARTELES O INSCRIPCIONES EN LA VIA PUBLICA:

Art. 19º) Queda prohibida la colocación de toda clase de inscripciones en paredes, cercos privados o fiscales, como así también en calles y/o veredas.

Art. 20º) No se puede colocar en la vía pública, carteles o propagandas de cualquier tipo y naturaleza, como así tampoco señales de tránsito, sin previa autorización del Ejecutivo Municipal, para lo cual deberá presentar la solicitud en las oficinas de la Coordinación de Inspección General, División de Tránsito.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES:

Art. 21º) La verificación de las infracciones de la presente Ordenanza y normas reglamentarias y la sustanciación de las causas que en ella se originen, se realizarán ajustándose al procedimiento que seguidamente se establece:

- a) Se labrará un acta de inspección, en las que se detallarán las fallas verificadas y el plazo prudencial en que las mismas deberán ser subsanadas por el infractor.
- b) En el mismo acto, se notificará al presunto infractor del plazo de cinco (5) días hábiles con que cuenta para presentar por escrito su defensa, u ofrecer pruebas si hubiere, debiéndose indicar además, la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación.
- c) En el mismo acto, el funcionario actuante podrá tomar declaraciones al infractor y testigos del acto, haciendo suscribir a cada uno la que presentare.
- d) En caso de no cumplimentarse en el plazo fijado en el acta de inspección lo especificado en la misma, deberá abonar la multa correspondiente a dicha infracción.
- e) Este acta de infracción se confeccionará por triplicado y hará plena fe en cuanto a su contenido, estuviere o no firmada por el causante.

Art. 22º) Las verificaciones de infracciones correspondientes a los residuos sólidos urbanos, comprendidos en los ítems d), e) y f) del art. 4º. Capítulo II, los que serán considerados como bienes abandonados en la vía pública, se realizarán ajustándose al procedimiento que se establece a continuación:

- a) Idem ítem a) art. 26º.
- b) Idem ítem b) art. 26º.
- c) Idem ítem c) art. 26º.
- d) Cumplido el plazo otorgado para subsanar la infracción, si no se hubiere retirado el bien abandonado en la vía pública, se labrará un acta de depósito, procediendo de inmediato al retiro del bien abandonado en la vía pública por parte de la Municipalidad y a costa del propietario, el cual será retenido en el Depósito Municipal.
- e) Para retirar el propietario su bien del Depósito Municipal deberá cumplimentar los siguientes requisitos:
 - 1) Comprobar sus derechos de posesión sobre el bien.
 - 2) Pagar la multa que le correspondiera por infracción a la presente Ordenanza y normas complementarias, además de costas que por el retiro del bien abandonado en las vías públicas hubiere ocasionado a la Comuna.
- f) De no encontrarse al propietario del bien abandonado en la vía pública, se procederá al retiro del mismo y se retendrá en el Depósito Municipal.
- g) Los deterioros que dicha bien pudiera sufrir en su permanencia en el Depósito Municipal, no se responsabilizará la Municipalidad.
- h) Idem ítem e) art. 26º.
- i) El acta de depósito se confeccionará por triplicado y hará plena fe en cuanto a su contenido, estuviere o no firmada por el causante.

Art. 23º) La constancia del acto labrada en legal forma que no sea enervada por otras pruebas, constituirá plena prueba de la responsabilidad del imputado.

Art. 24º) Para el cumplimiento de su cometido los funcionarios podrán:

- a) Requerir el auxilio de fuerzas públicas.
- b) Solicitar a los Jueces competentes órdenes de allanamiento.

Art. 25º) El personal del Departamento de Barrio y Limpieza Urbana estará facultado para realizar inspecciones en cualquier momento, tomar muestras y realizar todas las investigaciones tendientes a asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

De toda Inspección, el personal de inspección dejará al infractor las observaciones que puedan corresponder.

Art. 26º) Las infracciones a la presente Ordenanza y a las normas que en su consecuencia se dicten serán pasibles de las siguientes multas:

a) Multas del 5% al valor de la tasa Municipal de Alumbrado, Barrido y Limpieza, para los infractores a los arts. 5º y 6º del Capítulo II.

b) Multas del 10º del valor correspondiente a la habilitación comercial para las Industrias, Comercios en general, Hoteles, Hospedajes, Empresas, infractores del art. 8º, Capítulo II.

c) Multas de 100 unidades punitivas (una unidad punitiva equivale a un litro de nafta super), para los infractores del art. 9º, Capítulo III, y retiro de la autorización como vehículo privado para transporte de basura, a la tercera infracción.

d) Multas del 10% al valor de la tasa de alumbrado, Barrido y Limpieza, para los infractores del art. 10º del Capítulo IV.

e) Multas del 20º del valor correspondiente a la habilitación comercial para las Industrias, Comerciales en general, Hoteles, Hospedajes y Empresas, infractores al art. 10º del Capítulo IV.

f) Multas del 15º al valor de la tasa de alumbrado, Barrido y Limpieza, para los particulares infractores a los art. 12º, 13º 14º y 15º del Capítulo V.

g) Multas del 25% del valor correspondiente a la habilitación comercial para aquellas Industrias, Hoteles, Hospedajes y Empresas infractoras a los art. 12º, 13º, 14º y 15º del Capítulo V.

h) Multas del 5% al valor de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza, para los particulares infractores del art. 16º, Capítulo VI.

i) Multas del 5% al valor de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza, para los particulares infractores a los art. 17º y 18º, Capítulo VII.

j) Multas del 10% al valor de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza, para los particulares infractores a los arts. 19º y 20º Capítulo VIII.

k) Multas del 20% del valor de la habilitación comercial para las industrias, comercios en general, hoteles, hospedajes y Empresas infractoras a los arts. 19º y 20º del Capítulo VIII.

Art. 27º) La reincidencia implicará en todos los casos, una circunstancia agravante. Se consideran reincidentes para los efectos de la presente Ordenanza, las personas que, habiendo sido sancionadas incurran en otra infracción de igual especie a la primera dentro de un año de producida la anterior.

Art. 28º) En caso de reincidencia, la infracción no podrá ser inferior al duplo del mismo establecido para la infracción de que se trate.

Art. 29º) Todas las multas que se apliquen de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y no sean cumplidas por los responsables dentro del plazo o término establecido, serán motivo de la correspondiente indexación de acuerdo a lo establecido por el interés bancario, del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Art. 30º) La acción y la pena prescribirán a los cinco (5) años a contar de la fecha en que fue cometida la infracción. La prescripción se interrumpirá por la Comisión de cualquier otra infracción de la presente Ordenanza, a sus reglamentaciones o las disposiciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 31º) En ningún caso se dejarán en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas por infracción a las normas de la presente Ordenanza, sus reglamentaciones o las disposiciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 32º) Aquellas personas que no hayan hecho efectivas las multas debido a incumplimiento de alguno de los artículos de la presente Ordenanza, y las normas complementarias que su consecuencia se dicten, quedarán inhibidos para iniciar cualquier trámite dentro del recinto municipal.

CAPITULO COMPLEMENTARIO

DEFINICIONES TECNICAS BASICAS:

Art. 33º) A los efectos de la presente Ordenanza y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, se entiende por:

AMBIENTE URBANO: Conjunto del espacio aéreo o urbano, las aguas superficiales, entubadas o subterráneas, el suelo, el subsuelo y demás constituyentes del medio natural.

CONTAMINACION AMBIENTAL: La presencia en el ambiente de cualquier agente físico, químico o biológico, o de una combinación de varios agentes, en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivas para la salud, seguridad o bienestar de la población, o perjudiciales para la vida animal o vegetal, o impidan el uso o goce normal de las propiedades o lugares de recreación.

CONTAMINANTES: Cualquier agente físico, químico o biológico capaz de producir contaminación ambiental.

RESIDUOS: Materia sólida o líquida remanente de la limpieza o de cualquier otra actividad urbana. No incluye residuos gaseosos.

LIQUIDOS: Fluido del volumen definido que adopta la forma de su recipiente.

RESIDUO SOLIDO URBANO: Todos aquellos residuos sólidos que son consecuencia de las actividades de: domicilios, comercios, centros sanitarios, limpieza de veredas, jardines, patios, etc; abandono de animales muertos en la vía pública, muebles, vehículos, etc., industriales, de construcción, de obras menores de reparaciones domiciliarias, etc.

DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS: Versión de residuos en lugar definitivo, en forma tal que no provoque contaminación apreciable al ambiente. La transformación de la basura puede haberse llevar a cabo antes o bien puede producirse en el sitio de la depositación final.

EMISION: Introducción al ambiente urbano de un contaminante.

Cuando el contaminante pase a un recinto no diseñado específicamente como parte de un sistema de control de contaminación, el pasaje será considerado como una emisión al ambiente urbano.

FUENTES DE CONTAMINACION: Instalación o elemento temporario o permanente, fijo o móvil que emite contaminante al ambiente urbano.

ANIMALES DOMESTICOS: Animales que por su condición vive en compañía o dependencia del hombre.

CARTELES: Papel que se fija para hacer saber alguna cosa.

INSCRIPCIONES: Escrito o grabado, trazado o pintado en paredes, veredas, calles, postes o cualquier elemento fijo en la vía pública.

AGUAS SERVIDAS: Aguas producto del uso domiciliario o industrial, que contiene sustancias tóxicas y perjudiciales para la salud y/o producen la contaminación de ríos, lagos, lagunas, mares, etc.